

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LEY N° 19.496,
SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS CONSUMIDORES (Boletín
N°9369-03).**

SANTIAGO, 4 de septiembre de 2014

N° 458-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para sustituir el literal b) del numeral 3) por el siguiente:

"b) Reemplázase la letra e) por la siguiente, pasando la letra e) actual a constituir la letra f):

"e) Constituirse u operar con la principal finalidad de redistribuir sus fondos a sus miembros fundadores, directores, socios o personas relacionadas con los anteriores en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045."."

2) Para sustituir el literal d) del numeral 8), por el siguiente:

"d) Reemplázase el inciso final por los siguiente dos incisos, que pasan a ser penúltimo y final, respectivamente:

“Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, así como de las medidas que se adopten para prevenir y/o corregir la infracción cometida, el Servicio o el tribunal deberán considerar especialmente la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, la cantidad de infracciones cometidas por parte del proveedor, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad, la calidad de reincidente del infractor, su situación económica, su pertenencia a alguna de las categorías a las que se refiere el inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416 y la colaboración que haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación.

Adicionalmente, tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará las multas de acuerdo al número de consumidores afectados pudiendo aplicar una multa por cada uno de ellos, tomando en consideración la naturaleza de la infracción.”.”.

3) Para modificar el numeral 10) del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente literal c), nuevo, pasando los actuales literales c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

“c) Agrégase al inciso primero del artículo 26, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o leyes especiales."."

b) Reemplázase el actual literal c), que pasa a ser d), por el siguiente:

"d) En el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente frase:

"Asimismo, el plazo se suspenderá por la intervención del Servicio, entendiendo por ésta la comunicación de la denuncia al proveedor a fin de que éste pueda proponer alternativas de solución."."

4) Para reemplazar el numeral 11) por el siguiente:

"11) Reemplázase en el artículo 29 la frase "de cinco a cincuenta" por la frase "de hasta 300"."

5) Para sustituir el numeral 12) por el siguiente:

"12) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- En las denuncias que se formulen por publicidad falsa, el tribunal competente de oficio o previa solicitud del Servicio o del particular afectado, podrá disponer la suspensión de las emisiones publicitarias cuando la gravedad de los hechos y los antecedentes acompañados lo ameriten. Podrá, asimismo, exigir al anunciante que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades."."

6) Para reemplazar en el numeral 20) los primeros cuatro incisos del artículo 50 A por los siguientes:

“Artículo 50 A.- Las denuncias presentadas en defensa del interés individual serán de conocimiento de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor que corresponda a la comuna del domicilio del consumidor.

En las causas cuya cuantía exceda de treinta unidades tributarias mensuales, el consumidor podrá escoger entre denunciar ante el Servicio o ante el juzgado de policía local que corresponda a su domicilio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

El conocimiento de la acción para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieron lugar con infracción a esta ley, corresponderá a los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor. La acción se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

a) La demanda deberá ser interpuesta por escrito. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia sumaria del décimo día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en

el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

b) En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia deje constancia de cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

c) El proveedor demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia sumaria. La falta de comparecencia del demandado debidamente emplazado a la audiencia sumaria implicará su rebeldía.

d) En este procedimiento no será admisible la reconvencción del proveedor demandado. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

e) La audiencia sumaria se iniciará con la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda y de la contestación. El tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación durante la audiencia y podrá hacerlo durante el resto del procedimiento.

El tribunal ordenará la rendición de prueba si lo estimare necesario, caso en el cual fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ésta debe recaer. En contra de la resolución que reciba la causa a prueba sólo procederá recurso de reposición, el que deberá promoverse verbalmente en la misma audiencia sumaria y será resuelto de inmediato. La prueba deberá rendirse íntegramente en la audiencia sumaria, sin perjuicio de la suspensión parcial que proceda a solicitud de parte o de oficio, por el sólo motivo de existir imposibilidad absoluta de rendir determinado medio de prueba en la fecha prevista para la misma. La prueba será apreciada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

f) Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que ésta les merezca.

g) Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia sumaria, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee.

h) La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los quince

días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia sumaria.

i) Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido por concepto de indemnización de perjuicios, no exceda de treinta unidades tributarias mensuales, se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.”.

7) Para reemplazar en el numeral 21), que reemplaza el artículo 50 B, la frase “En lo no previsto para los procedimientos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 50 A, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil.” por el siguiente texto: “En lo no previsto para el procedimiento establecido en el inciso cuarto del artículo 50 A, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.”.

8) Para agregar en el numeral 22) en el inciso primero del artículo 50 C, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase:

“Para comparecer ante los tribunales de justicia siempre se requerirá patrocinio de abogado habilitado.”.

9) Para modificar el numeral 26) en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y decimosegundo, nuevos, al artículo 50 G, pasando el actual inciso cuarto a ser decimotercero y el actual inciso quinto a ser decimocuarto:

“Las denuncias formuladas conforme al inciso anterior se pondrán en conocimiento del proveedor a fin de que éste proponga alternativas concretas de solución o corrección al hecho denunciado, respuesta que por escrito deberá efectuar dentro de los siete días hábiles siguientes de recibida la comunicación. Aceptada la propuesta por el denunciante, el acuerdo voluntario deberá constar por escrito y tendrá el carácter de transacción extrajudicial, extinguiéndose, una vez cumplidas sus estipulaciones, las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor. Lo acordado entre las partes deberá ser certificado por el funcionario encargado de tramitar la denuncia.

En el evento que el consumidor no aceptare la propuesta del proveedor, o si éste no propusiere alternativas de solución o corrección, tendrá lugar una audiencia obligatoria de conciliación, a cargo de la entidad que recibió la denuncia. Sin perjuicio de ello, el consumidor siempre podrá renunciar a dicha audiencia ratificando su denuncia, lo cual podrá originar un procedimiento sancionatorio.

El funcionario a cargo de la conciliación citará inmediatamente al consumidor y al proveedor a una audiencia breve y desformalizada, que tendrá lugar en un plazo no inferior a siete días hábiles. Dicha citación podrá efectuarse mediante correo electrónico o carta certificada.

A la audiencia deberán asistir consumidor y proveedor, ya sea personalmente, o a través de terceros con poder suficiente para transigir.

En la audiencia, el funcionario a cargo llamará a las partes a una conciliación para lo cual formulará

bases concretas de acuerdo, las que deberán ser respondidas por las partes.

De lo obrado en la audiencia y de la eventual conciliación alcanzada, se levantará un acta por el funcionario a cargo de la conciliación, que será suscrita por todos los comparecientes. En caso de acuerdo, el acta deberá expresar las obligaciones contraídas por el proveedor, y la forma y plazo de cumplimiento de las mismas.

Una vez cumplidas las estipulaciones del acuerdo, se extinguirán las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor.

Si el proveedor no da respuesta dentro de plazo, incumple la solución o corrección propuesta en su respuesta, o incumple las obligaciones contraídas en la conciliación, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Asimismo, los acuerdos que en representación de los consumidores alcanzaren las Asociaciones de Consumidores acreditadas, de conformidad a los requisitos que establezca un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, una vez cumplidas sus estipulaciones, extinguirán las acciones del denunciante para perseguir la responsabilidad contravencional y civil del proveedor.”.

b) Reemplázase en el actual inciso cuarto del artículo 50 G, que pasó a ser decimotercero, la frase “La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente” por la siguiente: “El acta que declara fallida la conciliación o la ratificación de la

denuncia originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio del Servicio, la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente".

10) Para modificar el numeral 27) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del numeral por el siguiente:

"27) Agréganse los artículos 50 H a 50 P, nuevos:".

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 50 H, entre la palabra "funcionario" y la frase "del Servicio", la siguiente expresión: "abogado".

c) Intercálase en el inciso primero del artículo 50 H, entre las frases "del Servicio" y "que recibirá", la siguiente frase: "a quien se le haya delegado la atribución,".

d) Agrégase en el inciso primero del artículo 50 H, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: "Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del proveedor, en cualquier momento del procedimiento, de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los que deberán ser tenidos en cuenta por el instructor al emitir el dictamen a que se refiere el artículo 50 L.".

e) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 50 I la frase "que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, el instructor podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante

resolución motivada", sustituyendo la coma (,) que antecede a la frase que se reemplaza por un punto (.) seguido.

f) Sustitúyese el artículo 50 N por el siguiente:

"Artículo 50 N.- La resolución que ponga término al procedimiento, junto con resolver el asunto al que éste se refiera, podrá ordenar una o más de las siguientes medidas:

a) El cese de la o las conductas infractoras;

b) La imposición de las multas contempladas en la presente ley;

c) Para las empresas proveedoras comprendidas en la clasificación del inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, que no sean reincidentes, una capacitación en los derechos y deberes de los consumidores;

d) La restitución de los cobros que hubieren tenido lugar con infracción a la presente ley, con reajustes e intereses. En la misma resolución deberá señalarse la modalidad en que el infractor deberá realizar las restituciones que correspondan y los plazos de que dispondrá al efecto. Una vez producida la restitución, no será procedente el ejercicio de acciones judiciales que tengan por finalidad el mismo propósito, sin perjuicio de las acciones de indemnización de perjuicios por los daños causados; y

e) En general, cualesquiera otras medidas que tengan por objeto prevenir y/o corregir la infracción cometida.

Lo señalado anteriormente es sin perjuicio del ejercicio de otras facultades entregadas al Servicio por esta ley o por leyes especiales.”.

g) Reemplázase el inciso final del artículo 50 Ñ por los siguientes incisos nuevos:

“Si el infractor fuere una persona jurídica, responderán solidariamente del pago de las multas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado directamente de la infracción respectiva, siempre que hubieren participado en la realización de ésta.

El cumplimiento de las resoluciones que decreten las medidas señaladas en el artículo 50 N, con excepción de las multas, se llevará a efecto en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, ante el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del consumidor.”.

h) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 50 O por los siguientes:

“Artículo 50 O.- Contra las resoluciones que dicte el Director Regional sólo procederá el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. El recurso jerárquico será improcedente.

Respecto de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, y una vez resuelto el recurso de reposición, si es que éste hubiere sido interpuesto, el afectado, sea el proveedor o el

consumidor, podrá reclamar por ilegalidad ante el Juzgado de Policía Local que corresponda al domicilio del consumidor, dentro del plazo fatal e individual de diez días, contado desde la notificación de la resolución respectiva.”.

i) Agrégase un artículo 50 P, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 50 P.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrán aplicar al mismo infractor dos o más sanciones administrativas por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.”.

11) Para reemplazar el numeral 31) por el siguiente:

“31) Modifícase el artículo 53 C en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal c), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “En aquellos casos de reincidencia conforme al inciso tercero del artículo 24, y cuando el tribunal en su sentencia declare que la infracción ha producido un riesgo elevado para los consumidores, podrá aumentar en un 25% la indemnización determinada en la sentencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los recursos que se dedujeren en contra de la sentencia definitiva gozarán de preferencia para su vista y fallo, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo

establecido en el N°5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.”.

12) Para modificar el numeral 33) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del numeral por el siguiente:

“33) Agréganse los siguientes artículos 54 H a 54 R, nuevos:”

b) Elimínase en el inciso primero del artículo 54 H la siguiente frase: “antes del ejercicio de las acciones respectivas,”.

c) Intercálase en el inciso segundo del artículo 54 H entre la frase “administrativo especial” y “cuyo fin”, la siguiente frase: “, a cargo de una unidad independiente y especializada dentro del Servicio,”.

d) Sustitúyese el inciso final del artículo 54 H por el siguiente tenor:

“El Servicio Nacional del Consumidor no podrá iniciar un procedimiento de mediación colectiva una vez que se hayan ejercido acciones colectivas respecto de los mismos hechos, y mientras éstas se encuentren pendientes.”.

e) Reemplázase en el inciso primero del artículo 54 I la frase “podrá determinar la participación de Asociaciones de Consumidores, cuando el procedimiento se haya iniciado por denuncia de éstas” por la siguiente: “deberá ordenar la participación de la o las Asociaciones de Consumidores que hayan iniciado el procedimiento por denuncia, salvo manifestación en contrario de éstas”.

f) Sustitúyese el artículo 54 P por el siguiente:

"Artículo 54 P.- En caso de llegar a acuerdo en la mediación, se dictará una resolución al efecto. En ella se describirán los términos del acuerdo y las obligaciones que asume cada una de las partes. Para ser declarada suficiente por el Servicio, la solución propuesta debe contemplar a lo menos: 1) el cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados; 2) la forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el que el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados; y 3) los procedimientos por los que se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor. La solución propuesta por el proveedor no implicará su reconocimiento de los hechos constitutivos de la eventual infracción antecedente de la mediación.

La copia autorizada por el Director Nacional de la resolución en la que conste el acuerdo, surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados, con excepción de aquellos que hayan hecho valer sus derechos ante los tribunales con anterioridad al acuerdo en la mediación, o que hayan acordado en forma particular con el proveedor, y tendrá mérito ejecutivo transcurridos 30 días desde la publicación de un extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio. Durante dicho término, los consumidores afectados que no estén de acuerdo con la solución alcanzada, para efectos de no quedar sujetos a ésta, deberán hacer presente su disconformidad al Servicio, reservándose sus acciones individuales que emanen de la posible infracción. Las publicaciones deberán

efectuarse a más tardar dentro de quinto día desde la fecha de la resolución en la que conste el acuerdo.

El incumplimiento de los términos contenidos en el acuerdo constituye una infracción a la presente ley.".

13) Para modificar el numeral 40) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el párrafo quinto del literal a) por el siguiente texto:

"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas materias establecidas en las letras a), b), c) y f) del artículo 20 y en el artículo 23, los funcionarios del Servicio podrán solicitar del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, informando al Juzgado de Policía Local competente, el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador. La comunicación al Tribunal se efectuará por los medios más expeditos posibles.".

b) Sustitúyese el literal d) por el siguiente texto:

"d) Reemplázase el literal d) del inciso 2° por el siguiente:

"d) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. La atribución interpretativa será ejercida de forma exclusiva por el Director Nacional del Servicio.".

c) Sustitúyese el literal e) por el siguiente texto:

"e) Reemplázase el literal e) del inciso 2° por el siguiente:

"e) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. La normativa que emane de este Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general. Esta atribución será ejercida de forma exclusiva por el Director Nacional del Servicio.

En la dictación de estas normas e instrucciones se podrá llevar a cabo un proceso de consulta pública con el fin de que los consumidores y proveedores opinen sobre su contenido y efectos, o formulen propuestas sobre los mismos. Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a que se refiere este literal, serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web institucional. Las precitadas respuestas no serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas.

En el caso en que las normas e instrucciones de carácter general incidan en sectores regulados, deberá oficiarse por el Servicio a la superintendencia o autoridad respectiva a fin de que ésta emita su opinión técnica.

Cualquier persona afectada por un acto de aplicación de normas o instrucciones de carácter general o de interpretaciones administrativas de la normativa de protección de los derechos de los consumidores, podrá reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de décimo día."."

d) Reemplázase el literal q) por el siguiente:

"Agrégase en el inciso 2°, el literal q) siguiente:

"q) Celebrar convenios con municipalidades para que éstas coordinen y gestionen las audiencias de conciliación obligatorias contempladas en el artículo 50 G respecto de los casos de denuncias presentadas en defensa del interés individual."

e) Agrégase un nuevo literal r), pasando los actuales literales r), s), t) y v) a ser s), t), u) y v).

"r) Agrégase en el inciso 2°, el literal r) siguiente:

"r) Las demás funciones y atribuciones que le asigne esta ley u otras."

f) Reemplázase el literal v) por el siguiente tenor:

"v) Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos:

"Los funcionarios que realicen labores de fiscalización, no podrán asumir como responsables de la instrucción de procedimientos sancionatorios. Del mismo modo, los Directores Regionales no podrán intervenir en funciones de fiscalización, ni participar de ningún modo en la instrucción de procedimientos sancionatorios, en relación a hechos respecto de los cuales después pudieran aplicar sanción.

Asimismo, las funciones señaladas en el inciso anterior y las de mediación colectiva y demanda para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores estarán a cargo de

unidades diferentes e independientes entre sí. Los funcionarios que infrinjan los deberes asociados a esta división estricta de funciones incurrirán en una infracción grave a sus deberes funcionarios."."

14) Para eliminar el numeral 41), adecuando la numeración de los numerales siguientes.

15) Para agregar en el actual numeral 42), que pasa a ser 41) el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 59:

"En todo lo no previsto en los incisos anteriores, y en cuanto no sea contradictorio con aquellos, le serán aplicables al cargo de Director Nacional las normas establecidas en el Título VI de la ley N°19.882."

16) Para reemplazar en el actual numeral 44), que pasa a ser 43), la frase del artículo 59 ter ", quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Nacional, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública." por la siguiente frase: ", quien estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública previsto en el Título VI de la ley N°19.882 y deberá acreditar título de Abogado. También estará afecto a dicho Sistema, el Segundo Nivel Jerárquico del Servicio Nacional del Consumidor. El Director Nacional y los Directores Regionales no podrán ser candidatos a cargos de elección popular hasta un año después de haber cesado en su cargo."

ARTÍCULO TERCERO, NUEVO

17) Para agregar un artículo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo Tercero.- Agrégase al artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente literal l), nuevo:

"l) Gestionar las audiencias de conciliación obligatorias señaladas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, respecto de los casos de denuncias presentadas en defensa del interés individual. Para tal efecto, las municipalidades deberán celebrar convenios con el Servicio Nacional del Consumidor de conformidad al artículo 58 de dicha ley."."

ARTÍCULO CUARTO, NUEVO

18) Para agregar un artículo cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuarto.- Con el objeto de promover un ejercicio coherente de las atribuciones los órganos del Estado con competencia en materia de protección de los derechos de los consumidores o usuarios y la existencia de diálogo regulatorio, deberá propenderse a la coordinación entre dichos órganos.

Para el cumplimiento del fin señalado en el inciso anterior, existirá un comité de coordinación integrado por las autoridades que determine un Reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Asimismo, dicho Reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros de Hacienda y de Secretaría General de la Presidencia, determinará las normas que sean necesarias para el funcionamiento del comité."."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

19) Para eliminar en el inciso primero el vocablo "y" ubicado entre las frases "58 bis;" y "59 en cuanto".

20) Para intercalar en el inciso primero, entre la frase "del nuevo inciso cuarto" y el punto seguido (.), la siguiente frase: "; y 59 ter, en cuanto al título de abogado que deban acreditar los Directores Regionales".

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

21) Para eliminar en el numeral 1) el párrafo segundo.

22) Para reemplazar en el numeral 2) la frase "las contempladas en al artículo 1° de la ley N° 19.553" por "la bonificación de la ley N° 19.528 y la asignación dispuesta en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la ley N° 20.212".

23) Para eliminar en el párrafo segundo del numeral 2) la frase "y remuneraciones".

24) Para agregar en el numeral 3) el párrafo segundo nuevo, siguiente: "Para el encasillamiento del personal que se encuentre en funciones en el Servicio Nacional del Consumidor a la fecha de publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley no serán exigibles los requisitos que se establezcan para el ingreso en los cargos de planta. A igual norma se sujetarán los funcionarios que tengan la calidad de contratados, para los efectos de su asimilación.".

25) Para reemplazar el numeral 4), por el siguiente:

"4) El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores cuya remuneración total mensualizada sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. La remuneración más cercana

corresponderá aquella cuya diferencia con la que percibía en el grado de origen, positiva o negativa, sea la menor. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias.”.

26) Para eliminar en el numeral 5) la frase “Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, en caso que se incluya personal de otras instituciones.”.

27) Para intercalar en el numeral 7) entre las palabras “encasillados” y “mantendrán” en del literal d)) la frase “y traspasados”.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

28) Para intercalar a entre la frase “ley N° 19.882” y el punto final (.) la frase “, en razón del cambio de escala de remuneraciones a que estarán afectos los altos directivos públicos que continúen desempeñando funciones conforme a lo señalado en el numeral 2) del artículo cuarto transitorio de esta ley”,

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, NUEVO

29) Para agregar un artículo octavo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo octavo transitorio.- Quienes se encuentren desempeñando el cargo de Director Regional a la época de entrada en vigencia de la nueva planta de personal del Servicio Nacional del Consumidor a que se refiere el artículo cuarto transitorio anterior, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la época de su designación.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaría General de la Presidencia

LUIS F. CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia